

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 871**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamenta la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste. Ello elimina la

burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brinda la importancia que esta oficina tiene para nuestro pueblo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Creación

4 Se crea por esta Ley **[una]** la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras **[la**  
5 **cual estará adscrita al Departamento de Hacienda].”**

6 Sección 2. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.- Dirección.

9 (a) Comisionado de Instituciones Financieras- La Oficina del Comisionado estará  
10 bajo la dirección de un Comisionado quien será nombrado por el Gobernador  
11 de Puerto Rico **[a recomendación del Secretario de Hacienda, sin que se**  
12 **entienda que este requisito menoscaba la facultad constitucional del**  
13 **nombramiento del Gobernador. Este nombramiento requerirá además]**  
14 *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y le será*  
15 *directamente responsable al Gobernador.*

16 **[En el desempeño de sus funciones el Comisionado será directamente**  
17 **responsable al Secretario de Hacienda.]**

18 ...

19 (b) ...”

1 Sección 3. Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11  
2 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Personal.

4 (a) Subcomisionado.- El Comisionado[, **previa consulta con el Secretario de**  
5 **Hacienda,**] nombrará a un Subcomisionado y uno o más Asistentes y Comisionados  
6 Auxiliares de probada reputación moral, y con la experiencia y conocimiento en materias  
7 financieras que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la  
8 Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o  
9 cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante, el  
10 Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor  
11 sea designado y tome posesión del cargo.

12 (b) Sueldo del Comisionado y Subcomisionado.- El Comisionado y el  
13 Subcomisionado devengarán el sueldo anual que se les fije [**por el Secretario de**  
14 **Hacienda**] de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o similar nivel en el  
15 Gobierno de Puerto Rico.

16 (c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Comisionado excepto el Comisionado,  
17 Subcomisionado, los Asistentes y Comisionados Auxiliares, los cuales se desempeñarán  
18 como empleados de confianza, estarán en el servicio de carrera. Cualquier persona que  
19 con anterioridad a su servicio como Comisionado, Subcomisionado, Asistente o  
20 Comisionado Auxiliar, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera tendrá  
21 derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de  
22 carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

1           Al personal que se le requiera una especial competencia y conocimiento sobre la  
2           investigación de instituciones financieras, el Comisionado podrá[, **previa aprobación del**  
3           **Secretario de Hacienda,**] asignarle un sueldo mayor al que perciba el personal de iguales  
4           o similares niveles en las demás agencias gubernamentales.

5           ...”

6           Sección 4. – Se dispone por la presente que cualesquiera disposición o secciones  
7           correspondientes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según  
8           enmendado, en vigor al momento de la aprobación de esta Ley y que contravenga con lo  
9           establecido en la misma, se entenderá enmendado al momento de la aprobación de esta Ley.

10          Sección 5.- Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico a que  
11          adopte o enmiende, según sea el caso, toda reglamentación para cumplir con los propósitos de  
12          esta Ley, conforme las facultades concedidas en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de  
13          1985.

14          Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

REFERIDO ELECTRONICO  
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO

13 de Mayo de 09

HON. CARMELO RIOS SANTIAGO  
PRESIDENTE  
COMISION DE GOBIERNO  
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 871 (LF-018) P. de la C. \_\_\_\_\_ R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_ R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_ R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
Única	/	/

Han sido:

Referida a su Comisión

Relevada de su Comisión

Retirada por su autor  
(Favor retirar del registro)

Devuelto informe a su Comisión

Sobreseída por:

Se retira informe

Se desiste de conferencia

Se devuelve a Comité de Conferencia

Pendiente de acción posterior

Derrotada en Votación Final

Aprobada moción de prórroga hasta el día:  
\_\_\_\_\_

Cambio de Instancia con el siguiente efecto:

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_ (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Anelys

Favor Confirmar el Recibo

## Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)

---

**From:** Rafael Pérez (Com. Gobierno)  
**Sent:** Thursday, May 14, 2009 10:12 AM  
**To:** Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)  
**Subject:** RE: Referido Oficial Comisión Gobierno PS-871 (LF-018)

Recibido gracias PS 871

-----Original Message-----

**From:** Anelys Rodríguez (Trámites y Réconds)  
**Sent:** Wednesday, May 13, 2009 8:52 PM  
**To:** ROE Gobierno  
**Cc:** Madeline Rivera (Trámites y Réconds)  
**Subject:** Referido Oficial Comisión Gobierno PS-871 (LF-018)

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

Informe sobre

el P. del S. 871

09 JUN 18 AM 11:22  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
M

## AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 871, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

CH El Proyecto del Senado Número 871, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamenta la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste. Ello elimina la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brinda la importancia que esta oficina tiene para nuestro pueblo.

## HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó una Vista Pública en la cual expresaron su posición diversas entidades públicas y privadas, a los fines de recibir su insumo respecto al Proyecto del Senado Número 871. Entre estas se encuentra: la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de la Vivienda, el Comisionado de Instituciones Financieras y El Secretario de Estado.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) coincide con el objetivo del Proyecto del Senado Número 871, por lo tanto, endosan el mismo. La OGP considera que el Proyecto de Ley tiene el efecto directo de asegurar la independencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para llevar a cabo eficazmente sus funciones y deberes. Además, desde el punto de vista presupuestario, el cambio propuesto por la medida no tendría impacto en las operaciones de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), no tiene objeción alguna en cuanto a la aprobación del Proyecto del Senado Número 871, toda vez que el mismo cuenta con el respaldo absoluto del Primer Ejecutivo y del Comisionado de Instituciones Financieras. En consideración con lo anterior, el DDEC endosa la medida.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), apoya el espíritu del Proyecto del Senado Número 871, por coincidir con las motivaciones de su forjador.

El Departamento de la Vivienda, no mostró posición alguna al respecto, ya que entienden que son el Comisionado de Instituciones Financieras y el Departamento de Hacienda, las entidades que tienen la facultad para atender las preocupaciones e interrogantes planteadas a través de la presente medida. Una vez dichas entidades presenten sus posiciones respecto a esta medida legislativa, el Departamento de la Vivienda, no tendría ninguna objeción.

El Comisionado de Instituciones Financieras, otorga un respaldo total a lo propuesto en el Proyecto del Senado Número 871, ya que es necesario actualizar y atemperar la Ley Número 4, a los cambios, desarrollos y necesidades de nuestros tiempos.

El Secretario de Estado, favorece la aprobación del Proyecto del Senado Número 871, con enmiendas al mismo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

 A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones;

la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

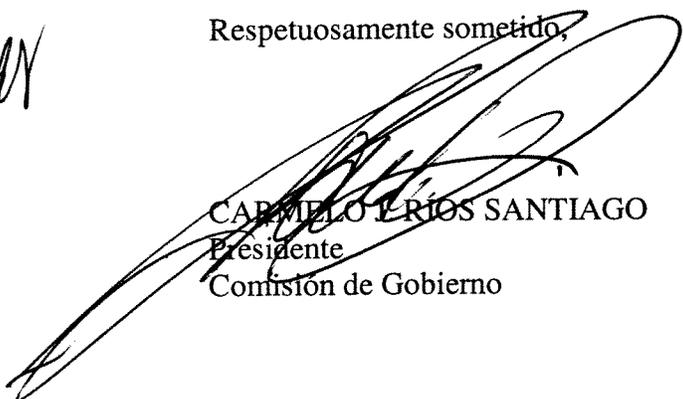
## CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 871, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

La aprobación de esta medida eliminará la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brindará la importancia que esta oficina tiene para nuestro pueblo. Además, es necesario actualizar y atemperar la Ley Número 4, a los cambios, desarrollos y necesidades de nuestros tiempos, para así satisfacer efectivamente las necesidades del pueblo.

A tenor con lo anterior, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 871, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
CARMELO FERRER SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 871**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico y que dicha oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamenta la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste.

Ello elimina la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brinda la importancia que esta oficina tiene para nuestro pueblo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Creación

4 Se crea por esta Ley [**una**] la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras [**la**  
5 **cual estará adscrita al Departamento de Hacienda.**”

6 Sección 2. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.- Dirección.

9 (a) Comisionado de Instituciones Financieras- La Oficina del Comisionado estará  
10 bajo la dirección de un Comisionado quien será nombrado por el Gobernador  
11 de Puerto Rico [**a recomendación del Secretario de Hacienda, sin que se**  
12 **entienda que este requisito menoscaba la facultad constitucional del**  
13 **nombramiento del Gobernador. Este nombramiento requerirá además]**  
14 *con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y le será*  
15 *directamente responsable al Gobernador.*

16 [**En el desempeño de sus funciones el Comisionado será directamente**  
17 **responsable al Secretario de Hacienda.]**

18 ...

19 (b) ...”

1 Sección 3. Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11  
2 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Personal.

4 (a) Subcomisionado.- El Comisionado[, **previa consulta con el Secretario de**  
5 **Hacienda,**] nombrará a un Subcomisionado y uno o más Asistentes y Comisionados  
6 Auxiliares de probada reputación moral, y con la experiencia y conocimiento en materias  
7 financieras que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la  
8 Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o  
9 cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante, el  
10 Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor  
11 sea designado y tome posesión del cargo.

12 (b) Sueldo del Comisionado y Subcomisionado.- El Comisionado y el  
13 Subcomisionado devengarán el sueldo anual que se les fije por el Gobernador [por el  
14 **Secretario de Hacienda**] de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o  
15 similar nivel en el Gobierno de Puerto Rico.

16 (c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Comisionado excepto el Comisionado,  
17 Subcomisionado, los Asistentes y Comisionados Auxiliares, los cuales se desempeñarán  
18 como empleados de confianza, estarán en el servicio de carrera. Cualquier persona que  
19 con anterioridad a su servicio como Comisionado, Subcomisionado, Asistente o  
20 Comisionado Auxiliar, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera tendrá  
21 derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de  
22 carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

1 Al personal que se le requiera una especial competencia y conocimiento sobre la  
2 investigación de instituciones financieras, el Comisionado podrá[, **previa aprobación del**  
3 **Secretario de Hacienda,**] asignarle un sueldo mayor al que perciba el personal de iguales  
4 o similares niveles en las demás agencias gubernamentales.

5 ...”

6 Sección 4. – Se dispone por la presente que cualesquiera disposición o secciones  
7 correspondientes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según  
8 enmendado, en vigor al momento de la aprobación de esta Ley y que contravenga con lo  
9 establecido en la misma, se entenderá enmendado al momento de la aprobación de esta Ley.

10 Sección 5.- Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico a que  
11 adopte o enmiende, según sea el caso, toda reglamentación para cumplir con los propósitos de  
12 esta Ley, conforme las facultades concedidas en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de  
13 1985.

14 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

Junio 18, 2009

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

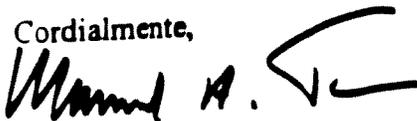
<b>PS</b> 871	<b>RCS</b>	<b>R. CONC. S</b>	<b>RS</b>	<b>PC</b>	<b>RCC</b>	<b>R. CONC. C</b>
------------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	-------------------

**CON SU INFORME:**

<b>CON ENMIENDAS</b> ✓	<b>SIN ENMIENDAS</b>	<b>NEGATIVO</b>	<b>SUSTITUTIVO</b>
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
✓			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

## **Javier García (Trámites y Réconds)**

---

**From:** William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Thursday, June 18, 2009 11:29 AM  
**To:** Javier García (Trámites y Réconds)  
**Subject:** NOTIFICACION DE RECIBO: P del S 871

### **NOTIFICACION DE RECIBO**

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía Correo Electrónico el siguientes Informes:

P del S 871

**WILLIAM MORALES**, BA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO  
HON. ROBERTO A. ARANGO  
PRESIDENTE

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**  
**SENADO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

18 de junio de 2009

**ORDEN ESPECIAL DEL DÍA**

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 871**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de Gobierno**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del 19 de junio de **2009**.



Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN 18 PM 6:50

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 0871 Medida**  
**Resultado 29X0X0X1 Aprobada**

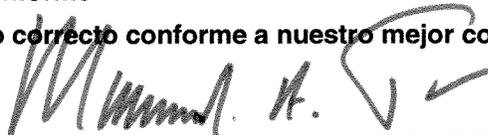
en la votación número 1 efectuada el viernes, 19 de junio de 2009.

*Generado el viernes, 19 de junio de 2009*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	Ausente
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

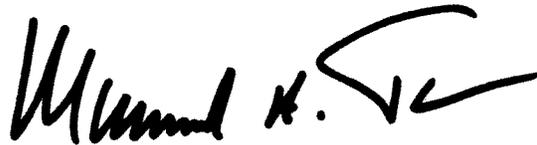
19 de Junio de 2009

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 871 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



**Sr. Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**  
**de Puerto Rico**

**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(SENADO APRUEBA P. DEL S.)**

CAJON DE ARCHIVOS  
100106  
2009 JUN 19 PM 8:53

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 871

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

## LEY

Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico, y que dicha Oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamentar la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador

de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste. Ello elimina la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brinda la importancia que esta Oficina tiene para nuestro pueblo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Creación

4 Se crea por esta Ley la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras.”

5 Sección 2. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 5.- Dirección.

8 (a) Comisionado de Instituciones Financieras- La Oficina del Comisionado estará  
9 bajo la dirección de un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador  
10 de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y  
11 le será directamente responsable al Gobernador.

12 ...

13 (b) ...”

14 Sección 3. Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11  
15 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 6.- Personal.

17 (a) Subcomisionado.- El Comisionado nombrará a un Subcomisionado y uno o más  
18 Asistentes y Comisionados Auxiliares de probada reputación moral, y con la experiencia  
19 y conocimiento en materias financieras que considere necesarios para el mejor  
20 cumplimiento de los propósitos de la Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad,

1 incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo de  
2 Comisionado adviniera vacante, el Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes  
3 y facultades hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo.

4 (b) Sueldo del Comisionado y Subcomisionado.- El Comisionado y el  
5 Subcomisionado devengarán el sueldo anual que se les fije por el Gobernador, de  
6 acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o similar nivel en el Gobierno de  
7 Puerto Rico.

8 (c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Comisionado excepto el Comisionado,  
9 Subcomisionado, los Asistentes y Comisionados Auxiliares, los cuales se desempeñarán  
10 como empleados de confianza, estarán en el servicio de carrera. Cualquier persona que  
11 con anterioridad a su servicio como Comisionado, Subcomisionado, Asistente o  
12 Comisionado Auxiliar, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera, tendrá  
13 derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de  
14 carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

15 Al personal que se le requiera una especial competencia y conocimiento sobre la  
16 investigación de instituciones financieras, el Comisionado podrá asignarle un sueldo  
17 mayor al que perciba el personal de iguales o similares niveles en las demás agencias  
18 gubernamentales.

19 ...”

20 Sección 4. – Se dispone por la presente que cualesquiera disposición o secciones  
21 correspondientes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según  
22 enmendado, en vigor al momento de la aprobación de esta Ley y que contravenga con lo  
23 establecido en la misma, se entenderá enmendado al momento de la aprobación de esta Ley.

1        Sección 5.- Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico a que  
2        adopte o enmiende, según sea el caso, toda reglamentación para cumplir con los propósitos de  
3        esta Ley, conforme las facultades concedidas en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de  
4        1985.

5        Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES

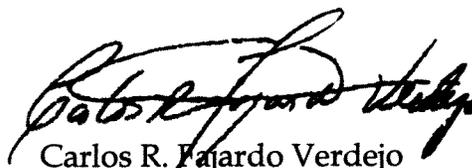
27 de agosto de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin** enmiendas el **P. del S. 871**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

Sección de Puerto Rico  
Secretaría

09 AUG 31 PM 5:35

APROBACION P. DEL SENADO

## **(P. del S. 871)**

# **LEY**

Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico, y que dicha Oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamentar la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste. Ello elimina la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brinda la importancia que esta Oficina tiene para nuestro pueblo.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Creación

Se crea por esta Ley la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.”

Sección 2. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Dirección.

(a) Comisionado de Instituciones Financieras- La Oficina del Comisionado estará bajo la dirección de un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y le será directamente responsable al Gobernador.

...

(b) ...”

Sección 3. Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Personal.

(a) Subcomisionado.- El Comisionado nombrará a un Subcomisionado y uno o más Asistentes y Comisionados Auxiliares de probada reputación moral, y con la experiencia y conocimiento en materias financieras que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante, el Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo.

(b) Sueldo del Comisionado y Subcomisionado.- El Comisionado y el Subcomisionado devengarán el sueldo anual que se les fije por el Gobernador, de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o similar nivel en el Gobierno de Puerto Rico.

(c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Comisionado, excepto el Comisionado, Subcomisionado, los Asistentes y Comisionados Auxiliares, los cuales se desempeñarán como empleados de confianza, estarán en el servicio de carrera. Cualquier persona que con anterioridad a su servicio como Comisionado, Subcomisionado, Asistente o Comisionado Auxiliar, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

Al personal que se le requiera una especial competencia y conocimiento sobre la investigación de instituciones financieras, el Comisionado podrá asignarle un sueldo mayor al que perciba el personal de iguales o similares niveles en las demás agencias gubernamentales.

...”

Sección 4. – Se dispone por la presente que cualesquiera disposición o secciones correspondientes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según enmendado, en vigor al momento de la aprobación de esta Ley y que contravenga con lo establecido en la misma, se entenderá enmendado al momento de la aprobación de esta Ley.

Sección 5.- Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico a que adopte o enmiende, según sea el caso, toda reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme las facultades concedidas en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

3- Septiembre -2009

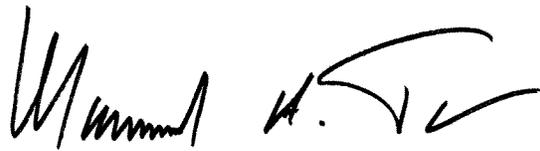
**SEÑOR:**

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

**P. del S. 871**

**Que le envío para su acción correspondiente.**

**Respetuosamente,**



**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario**

**Hon. Presidente de la Cámara**  
**Capitolio**

**(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SENADO DE PUERTO RICO  
OFFICE OF THE CLERK  
RECORDS

2009 SEP -3 PM 1:15



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 SEP -4 AM 11:01

3 de septiembre de 2009

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 871**

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)



**SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Bursat  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 871**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel A. Torres Nieves".

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: V. Roca Román

FECHA: 7-Sept-09

HORA: 2:50 PM



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA

11 de septiembre de 2009

09 SEP 14 PM 3:05  
RECIBIDO  
SECRETARIA  
SENADO DE P.R.

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que en el día 10 de septiembre de 2009, el Gobernador. Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 871, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Segunda Sesión Ordinaria, titulada:

***LEY: Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico, y que dicha Oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.***

Cordialmente,

Lcdó. Miguel Hernández Vivoni  
Asesor del Gobernador  
Oficina de Asuntos Legislativos

MHV/mp

**(P. del S. 871)**

**LEY NUM. 95**  
**10 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Para enmendar el Artículo 2; Artículo 5; los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de establecer que el nombramiento del Comisionado de Instituciones Financieras será prerrogativa directa del Gobernador de Puerto Rico, y que dicha Oficina no estará adscrita al Departamento de Hacienda; enmendar las secciones pertinentes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental cuya misión es fiscalizar y reglamentar la industria de la banca, de valores, las instituciones hipotecarias, las compañías de préstamos personales pequeños, el Centro Bancario Internacional, entre otras.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y entiende meritorio otorgarle a ésta un carácter preponderante en nuestro sistema gubernamental. A esos fines, el Comisionado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, y le responderá directamente a éste. Ello elimina la burocracia innecesaria creada por estar subordinado al Secretario de Hacienda, y le brinda la importancia que esta Oficina tiene para nuestro pueblo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Creación

Se crea por esta Ley la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.”

Sección 2. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Dirección.

- (a) Comisionado de Instituciones Financieras- La Oficina del Comisionado estará bajo la dirección de un Comisionado, quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y le será directamente responsable al Gobernador.

...

(b) ...”

Sección 3. Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Personal.

(a) Subcomisionado.- El Comisionado nombrará a un Subcomisionado y uno o más Asistentes y Comisionados Auxiliares de probada reputación moral, y con la experiencia y conocimiento en materias financieras que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los propósitos de la Oficina del Comisionado. En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo de Comisionado adviniera vacante, el Subcomisionado asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo.

(b) Sueldo del Comisionado y Subcomisionado.- El Comisionado y el Subcomisionado devengarán el sueldo anual que se les fije por el Gobernador, de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o similar nivel en el Gobierno de Puerto Rico.

(c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Comisionado, excepto el Comisionado, Subcomisionado, los Asistentes y Comisionados Auxiliares, los cuales se desempeñarán como empleados de confianza, estarán en el servicio de carrera. Cualquier persona que con anterioridad a su servicio como Comisionado, Subcomisionado, Asistente o Comisionado Auxiliar, hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

Al personal que se le requiera una especial competencia y conocimiento sobre la investigación de instituciones financieras, el Comisionado podrá asignarle un sueldo mayor al que perciba el personal de iguales o similares niveles en las demás agencias gubernamentales.

...”

Sección 4. – Se dispone por la presente que cualesquiera disposición o secciones correspondientes del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según enmendado, en vigor al momento de la aprobación de esta Ley y que contravenga con lo establecido en la misma, se entenderá enmendado al momento de la aprobación de esta Ley.

Sección 5.- Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico a que adopte o enmiende, según sea el caso, toda reglamentación para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme las facultades concedidas en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.